

**ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR
DESISTIMIENTO DEL SOLICITANTE, EL CONFLICTO DE
INTERCONEXIÓN INTERPUESTO POR MASVOZ
TELECOMUNICACIONES INTERACTIVAS, S.L CONTRA
TELFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A POR EL PRECIO DE
ORIGINACIÓN MÓVIL CON DESTINO NUMERACIÓN GRATUITA**

(CFT/DTSA/127/22/ORIGINACIÓN MÓVIL MASVOZ-TME)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a. María Ortiz Aguilar

D.^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 16 de marzo de 2023

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente relativo al conflicto de acceso con nº CFT/DTSA/127/23, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I ANTECEDENTES DE HECHO

1. Escrito de interposición de conflicto formulado por Masvoz

Con fecha 19 de abril de 2022 se recibió en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de MASVOZ TELECOMUNICACIONES INTERACTIVAS, S.L (en adelante, Masvoz), en virtud del cual interpone un conflicto frente a Telefónica Móviles España, S.A Unipersonal (en adelante, Telefónica Móviles), en relación con el precio del servicio mayorista de originación móvil que presta a Masvoz, por las llamadas que los usuarios finales del primero realizan con destino a la numeración 900 asignada al segundo, para la prestación de servicios de tarificación especial (en adelante, precio de originación móvil para llamadas gratuitas).

Asimismo, Masvoz solicitó a la CNMC la adopción de medidas provisionales que impusieran a Telefónica la obligación de tarificar el servicio de interconexión a un precio de 2,66 c€/min, en aplicación de lo resuelto en otros conflictos.

2. Inicio de procedimiento y requerimiento de información

Mediante escritos de 27 de abril de 2022 de la Directora de Telecomunicaciones y Sector Audiovisual de esta Comisión, se comunicó a Masvoz y Telefónica Móviles la apertura del presente procedimiento, con arreglo a la normativa sectorial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). Asimismo, se llevó a cabo un requerimiento de información con el objetivo de aclarar algunas cuestiones formuladas en el escrito de interposición del conflicto.

3. Respuestas al requerimiento de información y alegaciones

El 28 de abril de 2022, Masvoz dio contestación al requerimiento de información de la CNMC. Con fecha 23 de mayo de 2022 Telefónica Móviles presentó una serie de observaciones en relación con el escrito de interposición del conflicto de Masvoz.

4. Denegación de las medidas provisionales

Por acuerdo de 9 de junio de 2022, la Sala de Supervisión Regulatoria acordó la denegación de las medidas provisionales solicitadas al considerar que no concurrían los requisitos que justificaran su adopción.

5. Desistimiento de Masvoz

Con fecha 3 de febrero de 2023, Masvoz remitió un escrito en el que comunica a esta Comisión que desea desistir del conflicto por el que solicitó la intervención

de esta Comisión haciendo uso de la potestad reconocida en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) y que, en consecuencia, se acuerde aceptar el desistimiento solicitado y declare concluso el expediente de referencia de acuerdo con lo establecido en la LPAC.

6. Traslado del escrito de desistimiento

Con fecha 9 de febrero de 2023 se comunicó a Telefónica Móviles que Masvoz solicitó el archivo de su solicitud y se les trasladó el escrito, otorgándose un plazo de 10 días para formular las alegaciones que tuviera por convenientes.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Habilitación competencial

La Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel) otorga a la CNMC competencias para intervenir en las relaciones entre operadores y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal como se prevé en sus artículos 14.7, 28 y 100.2, puntos j) y e).

Así, el artículo 14.7 de la LGTel establece que la CNMC podrá imponer en la medida en que sea necesario garantizar la posibilidad de conexión de extremo a extremo, obligaciones a operadores que controlen el acceso a los usuarios finales, incluida, en casos justificados, la obligación de interconectar sus redes cuando no lo hayan hecho.

Por su parte, el artículo 28 de la LGTel, en sus apartados 1 y 3, establece, respectivamente, que esta Comisión (i) resolverá los conflictos que se susciten, a petición de cualquiera de las partes interesadas, en relación con las obligaciones existentes en virtud de la presente ley y su normativa de desarrollo entre operadores, entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión o entre operadores y proveedores de recursos asociados y (i) al dictar la resolución que resuelva el conflicto, perseguirá la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3. Entre dichos objetivos se incluyen los siguientes:

“a) fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones para potenciar al máximo los beneficios para las empresas y los consumidores, principalmente en términos de bajada de los precios, calidad de los servicios e innovación, teniendo debidamente en cuenta la variedad de condiciones en cuanto a la competencia y los consumidores que existen en las distintas áreas geográficas, y velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la

explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos (...)

c) promover, en aras a la consecución del fin de interés general que supone, el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, fomentando la conectividad, el acceso a las redes de muy alta capacidad, incluidas las redes fijas, móviles e inalámbricas y la interoperabilidad de extremo a extremo, en condiciones de igualdad y no discriminación (...)

k) defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en condiciones adecuadas de elección, precio y buena calidad (...)”

Asimismo, de conformidad con los artículos 6.4 y 12.1 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), esta Comisión es competente para conocer de los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso.

La competencia de esta Comisión para la resolución de conflictos entre operadores al amparo de lo dispuesto en los artículos anteriormente citados ha sido confirmada en vía jurisdiccional en distintas sentencias de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional¹. Hasta la fecha, todas las resoluciones en ejercicio de esta facultad han sido ratificadas por los distintos pronunciamientos judiciales, estando pendiente la resolución de los recursos de casación presentados.

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud del artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, correspondiendo las facultades de instrucción a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, de conformidad con el artículo 25 de la LCNMC y el artículo 21 de su Estatuto Orgánico.

2. Desistimiento del solicitante

La LPAC contempla en su artículo 84 como uno de los modos de terminación del procedimiento el desistimiento de su solicitud por parte del interesado:

“Artículo 84. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud,

¹ Sentencias de la Audiencia Nacional (SSAN) de 24 de julio de 2020 (recurso 633/2017), de 27 de julio de 2020 (recurso 689/2018), de 18 de enero de 2021 (recurso 688/2018), así como el reciente pronunciamiento de 10 de septiembre de 2021 (recurso 911/2019).

cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”.

El artículo 94 de la misma norma legal regula el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento por los interesados:

“Artículo 94. Desistimiento y renuncia por los interesados.

1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

Por su parte, el artículo 21 de la LPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en casos de desistimiento en los siguientes términos:

“Artículo 21. Obligación de resolver. 1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. [...]”.

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado podrá desistir de su solicitud (en este caso, Masvoz, como solicitante en el presente procedimiento).

Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 94.3 de la LPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Masvoz con fecha de entrada en el registro de esta Comisión el 3 de febrero de 2023.

Tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refiere el artículo 94 de la LPAC por parte de Masvoz, Telefónica Móviles no han mostrado su oposición al mismo. Por otra parte, a tenor de lo deducido del procedimiento tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento (en virtud del artículo 94.5 de la LPAC).

Dado lo que antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC ha de aceptar por consiguiente el desistimiento, debiendo declarar concluso el procedimiento (artículo 94.4 de la LPAC).

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

ÚNICO. Aceptar el desistimiento presentado por MASVOZ TELECOMUNICACIONES INTERACTIVAS, S.L, en el procedimiento de conflicto de referencia y, en consecuencia, declararlo concluso y archivar el expediente, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados Masvoz Telecomunicaciones Interactivas, S.L y Telefónica Móviles España, S.A Unipersonal, haciéndoles saber que el mismo pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra él recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.